El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves, 15 de agosto de 2019

Radicación No: 66001-31-05-002-2017-00371-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Nancy González Olarte

Demandado: Colpensiones

Demandada: Rubiela Cardona Ramírez

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA / CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

… la norma que gobierna el asunto, no es otra que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tanto –se itera- el fallecimiento del pensionado se produjo el 6 de enero de 2014.

Según sus literales a y b, la vocación de beneficiarios la ostentan el cónyuge o, la compañera o compañero permanente, supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia real y efectiva de -mínimo- cinco años cinco años continuos, que antecedieren al deceso del afiliado o del pensionado. (…)

… es del caso iterar que la pensión de sobrevivientes, premia la convivencia real que haya tenido el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. No puede llamarse convivencia a aquella ayuda simplemente material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, o a aquellas relaciones esporádicas, pues la noción de vida en pareja engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos con vocación de permanencia, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron una vida en común.

Por eso, la labor probatoria que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años, los cuales en el caso de las compañeras permanentes deben ser inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado o afiliado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencias los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 04 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por María Nancy González Olarte contra la sentencia del 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario de la seguridad social promovido por ***María Nancy González Olarte*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*** y de ***Rubiela Cardona Ramírez***.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante que se le reconozca como beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con el fallecimiento de Eliécer Pedroza Rodríguez, desde el 6 de enero de 2014, con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, en subsidio, con la correspondiente indexación de las condenas, además de las costas procesales.

Como sustento fáctico de esta solicitud, expuso que en diciembre de 1972 inició a convivir en unión libre con el causante; que en la unión procrearon una hija de nombre Gloria Jimena Pedroza González, actualmente mayor de edad; que Eliécer Pedroza Rodríguez fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la Resolución No. 2039 de 1991; que él falleció el 6 de enero de 2014; que la convivencia se mantuvo hasta el día en que él pereció; y que la prestación pensional le fue sustituida a Rubiela Cardona Ramírez mediante Resolución GNR 277737 del 6 de agosto de 2014.

Al dar contestación a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó oponerse a las pretensiones porque no se acreditó la convivencia mínima necesaria establecida en la ley y formuló las excepciones de *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Excepción de buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Excepción innominada” y “Prescripción” (ff. 42 a 47).*

A su turno, Rubiela Cardona Ramírez también se opuso a la prosperidad de lo pedido; no obstante, se abstuvo de invocar medios exceptivos (*ff. 56 a 61).*

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 23 de noviembre de 2018, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas procesales a María Nancy González Olarte, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y de Rubiela Cardona Ramírez, en un 50% para cada una.

Para arribar a esta determinación, encontró demostrado que Eliécer Pedroza Rodríguez disfrutaba una pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social demandada y falleció el 6 de enero de 2014. Considerando esta fecha, seguidamente estableció que la norma aplicable al caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y, bajo estas reglas, centró el debate en verificar el requisito de la convivencia por parte María Nancy González Olarte y Rubiela Cardona Ramírez.

En este orden, concluyó que, mientras Cardona Ramírez convivió con el pensionado por un amplio lapso hasta el momento de su muerte; González Olarte no logró demostrar la convivencia mínima necesaria para acceder al derecho al que aspira, porque solo vivió con el causante durante un corto tiempo y el único vínculo que los unía, era el de la hija que habían procreado.

 ***III. APELACIÓN***

Inconforme con la decisión, recurrió María Nancy González Olarte, arguyendo que las deponencias fueron homogéneas en referir la convivencia permanente y continua que sostuvo con el causante, máxime que procrearon una hija.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponde, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

El problema jurídico que plantea la apelación, se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

*¿Las deponencias obtenidas en el proceso acreditan que la calidad de compañera permanente de María Nancy González Olarte, en los términos del canon 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor Eliécer Pedroza Calderón?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

No es objeto de discusión que Eliécer Pedroza Rodríguez falleció el 6 enero de 2014 (f. 22) y que dejó causado el derecho a la prestación en favor de sus posibles beneficiarios; en tanto gozaba de la pensión de vejez que le fue reconocida por el ISS mediante la Resolución 2039 del 6 de mayo de 1991 (ff. 64 a 66) y la misma le fue sustituida a Rubiela Cardona Ramírez a través de la Resolución GNR 277737 del 6 de agosto de 2014 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, (f. 30).

Por lo tanto, la norma que gobierna el asunto, no es otra que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tanto –se itera- el fallecimiento del pensionado se produjo el 6 de enero de 2014.

Según sus literales a y b, la vocación de beneficiarios la ostentan el cónyuge o, la compañera o compañero permanente, supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia real y efectiva de -mínimo- cinco años cinco años continuos, que antecedieren al deceso del afiliado o del pensionado.

En relación con este tópico, desde la demanda la recurrente señaló haber convivido con el pensionado fallecido, por espacio de 41 años, hasta el día de su óbito y, con la finalidad de acreditarlo, solicitó las deponencias de María Janeth Toro Gómez, Julio César Osorio Toro, María Alicia Hernández de Sánchez y María Sonia González de Orozco quienes, en términos generales, aduciendo relaciones de vecindad, amistad y consanguinidad, orientaron sus versiones a indicar que existió un vínculo de pareja entre María Nancy González Olarte y Eliécer Pedroza Rodríguez.

Ahora bien, al valorar estos testimonios a efectos de verificar lo ocurrido en el lustro que es relevante para la causa, encuentra la Sala que, en este lapso: (i) Julio César Osorio Toro no tuvo conocimiento de la relación alegada; (ii) María Janeth Toro Gómez y María Alicia Hernández de Sánchez fueron testigos de oídas; y (ii) María Sonia González de Orozco, al igual que las deponentes anteriores, describieron una relación en la que se no se evidencia la comunidad de vida que exige la norma social como requisito para la procedencia de la prestación pensional, esto es, refirieron una relación casual o esporádica, sin vocación de permanencia, en la que brilló por su ausencia el apoyo mutuo y la orientación a un destino común.

En efecto, Julio César Osorio Toro, quien dijo ser vecino de la demandante en el barrio Mejía Robledo hasta el 2014 o 2015, mencionó que ella vivía con la mamá, un hermano y la hija. Se destaca, no indicó que Eliécer Pedroza Rodríguez fuera integrante de dicha familia. Sobre él, únicamente dijo que, cuando era pequeño, esto es, cuando tenía entre 12 y 17 años, vio que visitaba *“muy seguido”* esa casa y por eso supone que era pareja de María Nancy González Olarte; acotó que nació en 1992, luego se infiere que dichos encuentros habrían tenido lugar entre el 2004 y 2009, sin que nada se sepa sobre lo ocurrido con tal vínculo entre 2009 y 2017 cuando murió Pedroza Rodríguez.

A su turno, María Janeth Toro Gómez y María Alicia Hernández de Sánchez, revelaron que, al final, su conocimiento sobre lo que pudo haber sido la relación entre María Nancy González Olarte y Eliécer Pedroza Rodríguez, provino de lo que ella les comunicaba y no de una percepción directa de los hechos; por cuanto, la primera, dejó de ser vecina de González Olarte a partir del 2010 o 2011 cuanto esta se mudó al barrio Gaviotas y, la segunda, porque dejó de trabajar en la casa de la actora desde antes que muriera Pedroza Rodríguez.

Allende, ha considerarse que tanto ellas, como María Sonia González de Orozco, fueron contestes en mencionar que, el vínculo existente entre *de cujus* y la recurrente, se dio en el marco de algunas visitas y no propiamente de una convivencia. Así, María Janeth Toro Gómez informó que María Nancy González Olarte vivía sola en el barrio Las Gaviotas; María Sonia González de Orozco dijo que Eliécer Pedroza visitaba mucho a su hermana *“cuando falleció el esposo”;* y María Alicia Hernández de Sánchez, expresó que la demandante vivía en Las Gaviotas y, refiriéndose al occiso, dijo que *“él siempre iba a visitarla, se veían allá.”*

En esa línea, no resulta extraño para la Corporación que, a lo largo de su deponencia, María Nancy González Olarte se refiriera de manera distante a su supuesto compañero de vida; que reconociera que no lo acompañó durante los días previos a su muerte, cuando estuvo hospitalizado en Clínica Los Rosales y; mucho menos, que su asistencia a las exequias hubiere sido *“de lejos” -*al punto de no ser vista por ninguno de los testigos- o que se desentendiera y desconociera quién se ocupó de los gastos funerarios.

Así las cosas, es del caso iterar que la pensión de sobrevivientes, premia la convivencia real que haya tenido el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. No puede llamarse convivencia a aquella ayuda simplemente material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, o a aquellas relaciones esporádicas, pues la noción de vida en pareja engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos con vocación de permanencia, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron una vida en común.

Por eso, la labor probatoria que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años, los cuales en el caso de las compañeras permanentes deben ser inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado o afiliado.

En este contexto, colige la Sala, que la prueba traída por esta interesada resulta insuficiente para llevar certeza al fallador sobre la convivencia, en los términos que exige el legislador, puesto que se trata de personas que poco o ningún contacto directo tuvieron con los sucesos que relatan, que poco o nada conocían acerca de la vida en común de ellos, que no dan fe más que de instantes en que los veían juntos, mas no conocen a profundidad la relación y su permanencia, aspectos que resultan esenciales para tener por demostrada la convivencia.

Por lo tanto, tal como lo concluyó la a-quo, incumplió María Nancy González Olarte el deber probatorio que le incumbía, razón por la cual se deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

En cuanto a las costas procesales en esta sede, las mismas correrán por cuenta de María Nancy González Olarte a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de Rubiela Cardona Ramírez, en un 50% para cada uno.

En mérito de lo expuesto, el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***RESUELVE***

1. ***Confirmar*** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 23 de noviembre de 2018*.*
2. ***Condenar*** *en costas* de segundo grado a ***María Nancy González Olarte*** a favor de la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*** y de **Rubiela Cardona Ramírez**, en un 50% para cada uno.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA*** *Magistrada Magistrada*